

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN LEY N° 15.432

ARTÍCULO 1°. Establecer como reglamentación del artículo 3º de la Ley N° 15.432 lo siguiente:

“El/la aspirante a ingresar al cargo de Guardaparque deberá acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por los artículos 2º y 3º de la Ley N° 10.430, sus modificatorias y su Decreto reglamentario, y los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos que sean establecidos por el nomenclador de cargos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos determinados al efecto.”

ARTÍCULO 2°. Establecer como reglamentación del artículo 9º inciso b) de la Ley N° 15.432 lo siguiente:

“Es deber del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Provincia de Buenos Aires realizar los cursos, formaciones o capacitaciones que organice, dicte o indique la autoridad de aplicación de la ley con miras a optimizar el ejercicio de las funciones asignadas por la normativa al Servicio de Guardaparques.”

ARTÍCULO 3°. Establecer como reglamentación del artículo 9 inciso h) de la Ley N° 15.432 lo siguiente:

“El personal del Servicio de Guardaparques será provisto de una credencial que acredite su cargo. Deberá contar con la palabra “GUARDAPARQUE” en mayúsculas y los datos personales del agente. Al momento de cesar en sus funciones, el/la guardaparques deberá entregar esta identificación al responsable de la Dirección de Áreas Protegidas o ante la unidad que en el futuro la reemplace.”

ARTÍCULO 4°: Establecer como reglamentación del artículo 13 de la Ley N° 15.432 lo siguiente:

“El sistema de concurso al que hace referencia el artículo 13 de la Ley N° 15.432 será aquel aprobado por el Decreto 24/24, sus modificatorios y complementarios, o el que en el futuro lo reemplace.”

ARTÍCULO 5°. Establecer como reglamentación del artículo 14 de la Ley Nº 15.432 lo siguiente:

“Las funciones jerarquizadas a las que refiere el artículo 14 de la Ley Nº 15.432, se corresponden con las de Jefe de Departamento y Subdirector de la Ley Nº 10430.

Al personal que desempeñe funciones jerarquizadas le serán de aplicación los adicionales normados en el artículo 6º de la presente reglamentación, con excepción de los normados en sus incisos c) y d)”

ARTÍCULO 6°. Establecer como reglamentación del artículo 15 de la Ley Nº 15.432:

“El personal que se desempeñe como Guardaparque del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Provincia de Buenos Aires tendrá derecho a percibir los adicionales que se detallan a continuación, conforme las condiciones que se estipulan:

- a) *Adicional por destino: equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico, conforme las previsiones del artículo 25 inciso c) de la Ley Nº 10.430 (Texto Ordenado por Decreto Nº 1869/96) y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96, mientras preste servicios en el territorio correspondiente a las Áreas Protegidas y toda vez que no se encuentren incluidos en los alcances del Adicional por Zona Desfavorable previsto en la Ley 10.323, en cuyo caso percibirá este último.*
- b) *Bonificación Remunerativa no Bonificable por manejo y conservación de Áreas Protegidas: equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico de la categoría 21 de la Ley Nº 10.430 para una jornada de cuarenta (40) horas semanales de labor, mientras preste servicios en el territorio correspondiente a las Áreas Protegidas.*
- c) *Bonificación Remunerativa no Bonificable por Prevención y Control con dedicación plena para el personal que ejerza sus tareas en razón de los requerimientos del servicio, equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del sueldo básico correspondiente a la categoría 21 de la Ley Nº 10.430, para una jornada laboral de cuarenta (40) horas semanales, la que será incompatible con la percepción de horas extras previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 10430.*
- d) *Bonificación Remunerativa no Bonificable por función de Guardaparque Encargado de Área Protegida: equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico de la categoría 21 de la Ley Nº 10.430 para una jornada de cuarenta (40) horas semanales de labor.*

El Guardaparque Encargado de Área Protegida tendrá a su cargo las siguientes tareas.

- i. Supervisar y coordinar al personal asignado al área protegida a su cargo, asegurando el cumplimiento de las tareas operativas y administrativas inherentes a la gestión del área protegida.*
- ii. Garantizar la implementación de los planes de manejo, operativos y de conservación, en concordancia con los objetivos definidos para el área protegida.*
- iii. Actuar como enlace entre el Departamento respectivo y el personal asignado al área protegida a su cargo, facilitando la comunicación y la ejecución de las directivas impartidas por la autoridad de aplicación.*
- iv. Reportar periódicamente sobre el estado de los bienes naturales y culturales, así como sobre el desarrollo de las actividades realizadas en el área protegida.*
- v. Promover y participar en programas de educación ambiental, monitoreo, fiscalización y prevención, en coordinación con las autoridades competentes.”*

La asignación de la función de Guardaparque Encargado será realizada a través de una Resolución del titular de la jurisdicción.

e) Bonificación No Remunerativa No Bonificable ante la ocurrencia de eventos extraordinarios extremos: será percibida por el Guardaparque que sea convocado fehacientemente a prestar labores efectivas en dichos eventos, correspondiendo considerar la unidad de prestación del servicio equivalente a doce (12) horas.

Este adicional se calculará de acuerdo al siguiente detalle:

- a. En días hábiles: será equivalente a **SEISCIENTOS SETENTA (670)** veces el valor del módulo que se fija para el cálculo del sueldo básico del personal con estabilidad de la Ley N° 10.430.*
- b. En días inhábiles administrativos: equivalente a **OCHOCIENTOS NOVENTA (890)** veces el valor del módulo que se fija para el cálculo del sueldo básico del personal con estabilidad de la Ley N° 10.430.*

La Subsecretaría de Política Ambiental será la encargada de declarar, mediante acto administrativo, los eventos extraordinarios extremos correspondientes a cada período temporal. Asimismo, la Dirección a cargo del Servicio de Guardaparques deberá certificar la

participación efectiva del personal en dichos eventos, siendo esta certificación condición indispensable para el cobro de la bonificación.

ARTÍCULO 7º. Determinar que las bonificaciones previstas en el artículo precedente serán de carácter nominativo, y deberán otorgarse, con fecha cierta, por acto administrativo del/ de la titular del Ministerio de Ambiente fundado previa intervención de la Dirección Provincial de Personal dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría General, con excepción de la prevista en el inciso e) denominada “*Bonificación No Remunerativa No Bonificable ante la ocurrencia de eventos extraordinarios extremos*”, la cual se regirá por lo establecido en dicho artículo.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I- Reglamentacion de la Ley N° 15.432

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.